

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00073-00
DEMANDANTE: ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00073-00
DEMANDANTE: ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Los señores ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.050.961.551; DIANA MARCELA OVIEDO PADILLA, identificada con C.C. N° 1.102.838.919; ESTEBAN LUIS BARRIOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 92.509.029; DIANA LUCÍA BARRIOS SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.103.741.664, KAREN PAOLA GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.102.821.651 y EDUARDO LUIS BARRIOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.050.961.550; a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de Reparación Directa contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el procedimiento policial irregular llevado a cabo el día 17 de abril de 2018, donde resultó lesionado el señor Esteban Luis Barrios Sánchez. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar y otros documentos para un total de cincuenta y cinco (55) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

2.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En el presente asunto se relaciona dentro del acápite de pruebas el registro civil de Diana Marcela Oviedo Padilla, pero que revisado el archivo de la demanda no está presente el mismo y por tanto la parte actora deberá aportarlo o en su defecto manifestar si su relación dentro del acápite de pruebas se debió a un error de transcripción y por tanto excluirlo de las pruebas aportadas.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

2.2. Por otra parte, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados; así mismo del escrito de subsanación de la misma en caso de inadmisión. Normativa que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(..).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”*

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00073-00
DEMANDANTE: ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De acuerdo a lo anterior, atendiendo que en el presente asunto la parte actora no acredita haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada; al momento de allegar el escrito de subsanación del medio de control deberá aportar la prueba del envío, incluyendo además del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, en cumplimiento de lo señalado en la mencionada disposición.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por los demandantes señores ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ Y OTROS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA identificado con la C.C. N° 92.531.173 y con la T.P N° 102.031 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

S.M.H.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c8b9c5dba7a930686000f7c8a3050d9e7e25bf7f5a2bdc93186f33d168542a

Documento generado en 30/07/2020 03:43:15 p.m.